
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de febrero de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Héctor Stalin Mora López.

Abogados: Dr. Víctor Mora Martínez y Lic. Héctor E. Mora López.

Recurrida: Cruz María Cabrera Suazo.

Abogado: Lic. Orlando Martínez García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

NO CONSTA EL NOMBRE DEL MAGISTRADO QUE PRESIDÓ LA AUDIENCIA

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Stalin Mora López, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0013980-8, domiciliado y residente en la calle Alejandro Sanz núm. 1 (altos) del municipio de Castillo, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 042-07, de fecha 20 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Mora Martínez, por sí y por el Licdo. Héctor E. Mora López, abogados de la parte recurrente, Héctor Stalin Mora López;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2007, suscrito por el Licdo. Héctor E. Mora López, abogado de la parte recurrente, Héctor Stalin Mora López;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2008, suscrito por el Licdo. Orlando Martínez García, abogado de la parte recurrida, Cruz María Cabrera Suazo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos intentada por la señora Cruz María Cabrera Suazo, contra el señor Héctor Stalin Mora López, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 28 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 556, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en cobro de pesos intentada por la señora CRUZ MARÍA CABRERA SUAZO, en contra del señor HÉCTOR STARLIN MORA LÓPEZ, por ser hecha conforme al procedimiento establecido; SEGUNDO: condena al señor HÉCTOR STARLIN MORA LÓPEZ, al (sic) pagar en provecho de la señora CRUZ MARÍA CABRERA SUAZO, la suma de noventa cinco (sic) mil quinientos pesos oro (RD\$95,500.00) moneda de curso legal nacional, más los interés legales de la misma, a partir de la demanda en justicia; TERCERO: ordena la ejecución provisional de la presente sentencia y sin prestación de fianza, no obstante recurso que contra la misma se interponga; CUARTO: condena al señor HÉCTOR STARLIN MORA LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. ORLANDO MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); y b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal el señor Héctor Stalin Mora López, mediante el acto núm. 68-2006, de fecha 18 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Antonio Nolasco Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Castillo; y de manera incidental la señora Cruz María Cabrera Suazo, mediante el acto núm. 11/07, de fecha 5 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Joel Acosta García, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 20 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 042-07, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara los recursos de apelación principal e incidental, regulares y válidos en cuanto a la forma; SEGUNDO: La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al señor HÉCTOR STARLIN MORA LÓPEZ, al pago de la suma de (RD\$73,500.00) a favor de la señora CRUZ MARÍA CABRERA SUAZO, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; TERCERO: Confirma los demás aspectos, de la sentencia recurrida, marcada con el No. 556 de fecha 28 de agosto del año 2006, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 1234 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación del artículo 1235 del Código Civil Dominicano; Tercer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que el señor Héctor Stalin Mora López le realizó los pagos correspondientes a través de los cheques núm. 565, 611, 612, 743 y 744 cobrados por la señora Cruz María Cabrera Suazo, además le abonó al pagaré de fecha 26/2/05 la suma de RD\$22,000.00 en fecha 10 de junio de 2005, cumpliendo el recurrente con estos pagos con la deuda contraída;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos

interpuesta por la señora Cruz María Cabrera Suazo, en contra del señor Héctor Stalin Mora López, la cual fue decidida por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 556, de fecha 28 de agosto de 2006; 2) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor Héctor Stalin Mora López y de manera incidental por la señora Cruz María Cabrera Suazo, contra la sentencia antes indicada, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 042-07, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que sobre lo impugnado en el medio que se examina, la corte a qua decidió lo siguiente: “que la corte ha podido comprobar A) que Héctor Stalin Mora López emitió a favor de Cruz María Cabrera Suazo el cheque núm. 476 de fecha 26 de febrero de 2005, por la suma de (RD\$165,000.00) girado contra el Banco de Reservas de la República, así como el pagaré sin número de la misma fecha por la suma de (RD\$66,000.00) con vencimiento al 30 de marzo de 2005, para un total (RD\$231,000.00) B) que el señor Héctor Stalin Mora López hasta la fecha ha realizado abonos a la deuda ascendente a la suma de (RD\$157,500.00) conforme los cheques Nos. 743 y 744 por las sumas de (RD\$105,500.00) y (RD\$30,000.00) respectivamente, así como un abono de (RD\$22,000.00) el 10 de junio del 2005; C) que la señora Cruz María Cabrera Suazo demandó a Héctor Stalin Mora López en cobro de pesos; D) que la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia No. 556 del 28 de agosto del año 2006 condenando al demandado al pago de (RD\$95,500) E) que Héctor Stalin Mora López, recurrió en apelación al sentencia ya señalada y luego recurrió Cruz María Cabrera Suazo, y recursos que ahora conoce esta corte (...); “que el recurrente principal depositó en el expediente a fin de probar el pago de la deuda copia de los cheques Nos. 565 del 2 de octubre del 2004 por (RD\$10,000.00); el cheque No. 611 del 1ro. de noviembre del 2004 por (RD\$6,000.00) y el No. 612 del 1 de noviembre del año 2004 por la suma de (RD\$50,000.00); que los cheques señalados anteriormente fueron fechados y cobrados durante el año 2004, mientras la deuda exigida en cobro se fundamentó en el cheque No. 746 del 26 de febrero del 2005 y el pagaré de la misma fecha, con vencimiento el 30 de marzo del año 2005, evidenciando que los pagos argumentados para el descargo fueron realizados antes de la producción de los documentos aportados como prueba de la existencia del crédito, razón por el que deben ser descartados a tales fines; que del cotejo de los cheques depositados para fines de prueba fueron recibidos y cobrados por la recurrida los marcados con los Nos. 743 y 744, ambos del 26 de febrero del 2005 por (RD\$105,500.00) y (RD\$30,000.00) además de (RD\$22,000.00) entregados y cuyo abono consta al dorso del pagaré en fecha 10 de junio del 2005, para un total de (RD\$157,500.00), restando por pagar la suma de (RD\$73,500)”(sic);

Considerando, que en cuanto a los medios analizados, tal como sustentó la corte a qua, la señora Cruz María Cabrera Suazo, fundamentó su crédito en contra del señor Héctor Stalin Mora López, en el cheque núm. 476, de fecha 26 de febrero de 2005, por la suma de RD\$165,000.00, así como el pagaré sin número de la misma fecha, por la suma de RD\$66,000.00, para un total (RD\$231,000.00), por tanto, los cheques núm. 565, 611 y 612, de fechas 2 de octubre de 2004 y 1ro. de noviembre de 2004, no pudieron ser girados para el pago de los documentos en los cuales se sustenta el crédito, por ser de fechas anteriores a los mismos;

Considerando, que los cheques núm. 743 y 744, ambos del 26 de febrero de 2005, por las sumas de RD\$105,500.00 y RD\$30,000.00, así como el abono de RD\$22,000.00, que consta al dorso del pagaré en fecha 10 de junio de 2005, sí fueron tomados por la corte a qua como prueba del pago de RD\$157,500.00 sobre la deuda de RD\$223,500.00, antes señalada, restando por pagar la suma de RD\$73,500.00; por tanto, la alzada realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede el rechazo de los medios bajo examen y del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Stalin Mora López, en contra de la sentencia civil núm. 042-07, de fecha 20 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Orlando Martínez García, abogado de la parte recurrida, Cruz María Cabrera Suazo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.